

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 2 JUL 2020 del año dos mil veinte.
(2.020).

Asunto: Acción Popular
Demandante: Libardo Melo Vega
Demandados: CITY PARKING S.A.
Radicación: 2017-0673

Agotado el trámite que le es propio y sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado y que deba ser previamente decretado, se resuelve lo que en derecho se estime pertinente a la presente acción Popular.

I. EL LITIGIO.**A. Las pretensiones**

En libelo incoativo de esta acción el ciudadano: LIBARDO MELO VEGA, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.266.839, quien obra en nombre propio; llamó a juicio a la sociedad CITY PARKING S.A., con domicilio en esta ciudad, representada legalmente por su gerente señor: CESAR FERNANDO CORTINA FIERRO, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad; para que con su citación y audiencia declare la vulneración y la protección de los derechos e intereses colectivo de los usuarios y consumidores consagrado en el literal “n” del artículo 4 de la ley 472 de 1.998, artículo 78 de la Constitución Política, Código Nacional de Policía, Decreto 217 de 2017, Ley 1480 de 2011, y demás normas concordantes.

Como consecuencia, se haga las siguientes declaraciones:

- i) ORDENAR a la accionada CITY PARKING S.A., que en el parqueadero ubicado en la calle 128 bis A No.58 A – 66 de la ciudad de Bogotá, anuncie y cobre las tarifas aplicables al servicio de parqueo de automóviles y motos sin sobrepasar los límites máximos que imponga la normatividad.

- ii) ORDENAR la accionada CITY PARKING S.A., que en el parqueadero ubicado en la calle 128 bis A No.58 A – 66 de la ciudad de Bogotá, destinar un número de estacionamientos para personas con limitaciones físicas acorde con la capacidad del parqueadero, debidamente señalizados y demarcados, cumpliendo con las dimensiones mínimas de 4.50 x 3,80 metros, y ubicación preferencial según lo ordena EL Decreto 036 de 2004.
- iii) ORDENAR la accionada CITY PARKING S.A., que en el parqueadero ubicado en la calle 128 bis A No.58 A – 66 de la ciudad de Bogotá, destinar un número de 12 cupos para estacionamiento de bicicletas e instale el mobiliario adecuado, cumpliendo como lo ordena el decreto 036 de 2004 y las fichas M100 y M101 del Mobiliario Urbano.
- iv) ORDENAR a la accionada otorgar garantía bancaria o de póliza de seguros, por el monto que el juez decida, conforme a lo ordenado en el art. 42 de la ley 472 de 1998.
- v) Se ordene que en el futuro no se vulnere los derechos colectivos, y se condene en costas conforme al art.5 del Acuerdo No.PSAA16-10554 del Consejo Superior de la judicatura.

HECHOS:

Como hechos, señalo entre otros:

1 – Que la accionada CITY PARKING S.A., en el parqueadero ubicado en la calle 128 Bis A No.58 A- 66 de Bogotá, en donde presta el servicio de parqueo viola los derechos colectivos de los consumidores y usuarios referidos anteriormente y consagrados en la ley 472 de 1998, artículo 4 literal “n”.

2 – La accionada a la entrada del parqueadero informa la tarifa que es cobrada a los usuarios por fuera de los límites máximos del decreto 217 de 2017, cometiendo actos de especulación al cobrar una tarifa por encima de los límites legales. Se informa y cobra una tarifa de \$74 por servicio de parqueo automóviles, tarifa que no puede ser superior a \$63, teniendo en cuenta las características y ubicación de este parqueadero; cobra una tarifa de \$52 aplicable al servicio de parqueo de MOTOCICLETAS tarifa que no puede ser superior a \$44.

3 – Que si bien la accionada cuenta con unos sitios para parquear bicicletas, no cumplen con las especificaciones y características indicadas en el decreto 036 de 2004, fichas M100 y M101 mobiliario urbano; no cumple con la cantidad mínima de 12 cupos para el parqueo de bicicletas.

4 – Se ha destinado un cupo de estacionamiento para personas con limitaciones físicas o en condición de discapacidad; que si bien se tiene ubicado un copo de estacionamiento no cumple con las dimensiones mínimas de 4.50 x 3.80 metros.

B. Actuación Procesal

1 - La demanda fue admitida en auto de fecha 09 de marzo de 2018, ordenando la notificación al extremo demandado CITY PARKING S.A., la citación a las autoridades competentes, y la citación a todos los miembros de la comunidad; de lo cual obra prueba de tales citaciones al proceso.

2 – Se notifica en forma personal a la demandada CITY PARKING S.A., con fecha 24 de mayo de 2018, a través de apoderado judicial, conforme a diligencia de notificación vista a folio 104; quien en tiempo dio contestación de la demanda, formulando las siguientes excepciones a las que denominó: “AUSENCIA ABSOLUTA DE VIOLACION DEL DERECHO COLECTIVO DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS; TEMERIDAD DEL ACTOR POPULAR, y CARENCIA DE OBJETO – HECHO SUPERADO; de cual se dio traslado a la parte contraria; quien en oportunidad lo descorrió.

3 – Se realizaron las publicaciones del caso, y por auto de fecha 5 de julio de 2018, se fija fecha para llevar a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento, la que resultó fallida, y audiencia inicial, la que se celebra con fecha 13 de septiembre de 2018, donde se decretan las pruebas solicitadas por las partes, documentales, interrogatorio de parte al actor, y prueba por informe a la Alcaldía Local de suba y a la Superintendencia de Industria y Comercio; con fecha 7 de noviembre de 2018, se continúa con la audiencia, teniendo por agregados unos documentos y se realiza un requerimiento.

4 – Recaudados unos informes técnicos, por auto de fecha 06 de febrero de 2.019, se ordena correr traslado para alegatos de conclusión, siendo descorrido oportunamente por las partes.

10 – Por auto de fecha 24 de junio de 2.019, se prorroga el término para dictar sentencia.

Se encuentran las diligencias para dictar sentencia que en derecho corresponda, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

1. Es indudable que los presupuestos jurídico-procesales reclamados por la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio se demostraron a plenitud, al contarse con una demanda correcta en su forma; con la capacidad de las partes para obligarse y para comparecer al proceso y el juzgador con la necesaria competencia para dirimir el conflicto. La decisión está llamada a ser, como efectivamente lo será, necesariamente de mérito.

2. Avócase, en consecuencia, el estudio del tema que involucra la demanda, en orden a lo cual conviene, previamente, precisar que las acciones populares no son extrañas al sistema jurídico colombiano. En una primera etapa surgieron como acciones populares y ciudadanas con fines abstractos, en cuanto buscaban la defensa de la legalidad y la constitucionalidad de los actos jurídicos de carácter legislativo y administrativo. Posteriormente, como acciones populares con fines concretos, en virtud del interés colectivo de un sector de la comunidad que se busca defender.

En el Código Civil Colombiano se regulan acciones populares que se agrupan en: a) Protección de bienes de uso público (entre otros, arts. 1005, 1006, 1007, 2358 y 2360), conducentes a preservar la seguridad de los transeúntes y el interés de la comunidad respecto de obras que amenacen causar un daño; y b) Acción por daño contingente (art. 2359 y 2360), que puede derivarse de la comisión de un delito, la imprudencia o negligencia de una persona, que pongan en peligro a personas indeterminadas.

De otro lado, existen acciones populares reguladas por leyes especiales: a) Defensa del consumidor (Decreto Ley 3466 de 1982 - Estatuto del Consumidor); b) Espacio público y ambiente (La Ley 9ª de 1989 (art. 8º) - Reforma Urbana, que remite a la acción popular establecida en el Código Civil (art. 1005) “para la defensa de la integridad y condiciones de uso, goce y disfrute visual de dichos bienes mediante la remoción, suspensión o prevención de las conductas que comprometieren el interés público o la seguridad de los usuarios”; c) Competencia desleal: (Ley 45 de 1990) relativa a la intermediación financiera, normas que en materia de la actividad aseguradora, hacen el reenvío a las disposiciones de protección de las personas perjudicadas con esas prácticas contenidas en el Decreto Ley 3466 de 1982.

Sin embargo, la Constitución de 1991, en el artículo 88, elevó a rango constitucional las acciones populares y las de grupo como un mecanismo de protección a los derechos colectivos cuando una autoridad o un particular los vulnere, dejando la regulación de las mismas al órgano legislativo por lo que se expidió la Ley 472 de 1998.

La especial naturaleza de la acción popular se debe a la protección que a través de ella se hace de los derechos colectivos, entendidos estos como un interés que se encuentra en cabeza de un grupo de individuos en cuanto se relaciona con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia y otros de similar naturaleza que se definan por el legislador y, además, porque también sirven como mecanismo idóneo para conjurar el daño en aquellos eventos en que se vulneran derechos colectivos.

Respecto del catálogo de derechos colectivos, es menester precisar que no solamente tienen tal carácter los enunciados en la Constitución Nacional en el artículo que consagra estas especiales acciones ni en la Ley que hace el desarrollo legislativo de éstas, pues, como lo ha expresado la Corte Constitucional:

“Es pertinente observar, que las situaciones enunciadas en el artículo 88 de la Carta Política no son taxativas, en la medida en que la propia norma constitucional difiere al legislador, el señalamiento de otros derechos e intereses colectivos que considere deban ser protegidos por medio de este instrumento jurídico ahora consagrado a nivel constitucional, siempre y cuando no contraríen la finalidad pública o colectiva para la que fueron concebidos.

“La Ley 472 de 1998 (art. 4o.) define como derechos e intereses colectivos: a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; b) La moralidad administrativa; c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; e) La defensa del patrimonio público; f) La defensa del patrimonio cultural de la Nación; g) La seguridad y salubridad públicas; h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; i) La libre competencia económica; j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; k) La prohibición de la fabricación, importación, posesión, uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares o tóxicos; l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos, respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes; n) Los derechos de los consumidores y usuarios.

“La clasificación que la Ley 472 de 1998 hace de los derechos e intereses colectivos susceptibles de ser reclamados mediante acciones populares, tampoco agota en la medida en que la misma norma dispone que, además de los que se enumeran en ese estatuto, son derechos e intereses colectivos, los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de Derecho Internacional celebrados por Colombia. De igual manera, señala que los derechos e intereses de ese rango enunciados en el artículo 4° de la ley en mención, estarán definidos y regulados por las normas actualmente vigentes o las que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley (6 de agosto de 1999)” .

Como ya se anotó, característica que deviene esencial en las acciones populares es su naturaleza preventiva o restauradora, lo cual significa que no es ni puede ser requisito para su ejercicio, el que exista un daño o perjuicio de los derechos o intereses que se busca amparar, pues a ese propósito basta que apenas exista la amenaza o riesgo de que se produzca, para encontrar, de ese modo, virtualidad, precisamente en

razón de los fines públicos que las inspiran. Naturalmente que desde su remoto origen en el derecho romano fueron concebidas para precaver la lesión de bienes y derechos que comprenden intereses superiores de carácter público por lo que, para su ejercicio, no se hace menester la producción del daño.

Pero, como es natural, si la trasgresión se dio, también sirve para volver las cosas al estado anterior. Al fin y al cabo lo que se pretende tutelar con la acción popular es el derecho que asiste a la colectividad para no ver menguado o amenazado su entorno ambiental; ahí no está brindando un amparo caprichoso, estéril o inocuo.

Así lo ha señalado expresamente la Corte Constitucional, justamente cuando indicó:

“Desde los más remotos y clásicos orígenes en el derecho latino fueron creadas [las acciones populares] para prevenir y precaver la lesión de bienes y derechos que comprometen altos intereses cuya protección no siempre supone un daño. En verdad, su poco uso y otras razones de política legislativa y de conformación de las estructuras sociales de nuestro país, desdibujaron en la teoría y en la práctica de la función judicial esta nota de principio. Los términos del enunciado normativo a que se hace referencia, no permiten abrigar duda alguna a la Corte sobre el señalado carácter preventivo. Se insiste ahora en este aspecto, en virtud de las funciones judiciales de intérprete de la Constitución que corresponden a esta corporación”.

3. Conviniendo en las premisas que de modo tan elemental se dejan referidas, cabe entonces emprender la labor particular que viene al caso en estudio:

El actor esgrimió la vulneración, por parte de la accionada, de los derechos e intereses colectivos e intereses colectivos señalados en el literal “n” del artículo 4 de la ley 472 de 1.998, artículo 78 de la Constitución Política, Código Nacional de Policía, Decreto 217 de 2017, ley 1480 de 2011, y demás normas concordantes.

Como consecuencia, se haga las siguientes declaraciones:

- i) ORDENAR a la accionada CITY PARKING S.A., que en el parqueadero ubicado en la calle 128 bis A No.58 A – 66 de la ciudad de Bogotá, anuncie y cobre las tarifas aplicables al

- servicio de parqueo de automóviles y motos sin sobrepasar los límites máximos que imponga la normatividad.
- ii) ORDENAR la accionada CITY PARKING S.A., que en el parqueadero ubicado en la calle 128 bis A No.58 A – 66 de la ciudad de Bogotá, destinar un número de estacionamientos para personas con limitaciones físicas acorde con la capacidad del parqueadero, debidamente señalizados y demarcados, cumpliendo con las dimensiones mínimas de 4.50 x 3,80 metros, y ubicación preferencial según lo ordena EL Decreto 036 de 2004.
 - iii) ORDENAR la accionada CITY PARKING S.A., que en el parqueadero ubicado en la calle 128 bis A No.58 A – 66 de la ciudad de Bogotá, destinar un número de 12 cupos para estacionamiento de bicicletas e instale el mobiliario adecuado, cumpliendo como lo ordena el decreto 036 de 2004 y las fichas M100 y M101 del Mobiliario Urbano.
 - iv) ORDENAR a la accionada otorgar garantía bancaria o de póliza de seguros, por el monto que el juez decida, conforme a lo ordenado en el art. 42 de la ley 472 de 1998.
 - v) Se ordene que en el futuro no se vulnere los derechos colectivos, y se condene en costas conforme al art.5 del Acuerdo No.PSAA16-10554 del Consejo Superior de la judicatura.

5. Precisado lo anterior, corresponde establecer si evidentemente en el caso particular la Sociedad accionada CITY PARKING S.A., vulnera los derechos e intereses colectivos alegados por el actor.

5.1. Ante la citación al proceso la sociedad demandada CITY PARKING S.A., por conducto de apoderado, dio contestación a la demanda, formulando las siguientes excepciones de mérito: “AUSENCIA ABSOLUTA DE VIOLACION DEL DERECHO COLECTIVO DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS; TEMERIDAD DEL ACTOR POPULAR, y CARENCIA DE OBJETO – HECHO SUPERADO

5.2. Dentro del curso del proceso, se decreto y recaudo prueba técnica de la Alcaldía Local de Suba, a través de Profesional Especializado

No.222-24, Área de Gestión Policiva Jurídica, visto a folio 529 a 551, 571, quien da un informe sobre los puntos a establecer de acuerdo a lo ordenado por el juzgado; al efecto señalo lo siguiente: “El día 24 de agosto de 2018, se practicó nueva visita al establecimiento de comercio denominado Parqueadero City Parking ubicado en la calle 128 Bis A No. 58 A-66, en la cual se pudo establecer que la factura entregada por el Administrador del parqueadero City Parking, contiene los requisitos exigidos en el artículo 5 del Decreto 217 de 2.017.- así mismo se constata que el establecimiento con 17 cupos de estacionamiento de vehículos, 10 para motos, 9 para bicicletas por lo cual se determina que no se cumple con el cupo mínimo de bicicletas dado que el numeral 9 del artículo 3 del Decreto 036 de 2004, establece que los establecimientos tengan un número inferior a 120 cupos de vehículos deberá contar con un mínimo de 12 cupos para bicicletas.- de otra parte se evidencia que cuentan con un (1) establecimiento para personas con discapacidad el cual no cumple con las medidas exigidas en la normatividad vigente dado que tiene unas medidas de 2,90 x 4,40 y las medidas con las cuales debe contar son de 3,80 x 4,50, de conformidad con lo estipulado en el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 036 de 2.004.- Respecto al parqueadero de bicicletas y el responsable de atender la visita informa que se cobran 10 pesos por minuto.- (...) en virtud de lo anterior y al pertenecer el parqueadero que nos ocupa a la UPZ Niza y el nivel de servicio es “A” Nivel, de piso en concreto, asfalto o gravilla lavada de rio compactada los valores que en principio podrá cobrar para automóviles, camperos, camionetas, vehículos pesados será de \$74, para motocicletas \$52, y el valor máximo para bicicletas, será de \$10, de conformidad con las condiciones establecidas en el Decreto 217 de 2017, sin embargo, al existir otros factores como son factor por tipo de vehículo, costo máximo por minuto y factor por nivel de servicios, se debe aplicar la fórmula establecida en el Decreto en mención, esto es VMPPM –FDZ FTV FNS CPM.- Conforme a lo anterior se puede establecer que el estacionamiento no se ajusta a las tarifas establecidas en el decreto 217 de 2017, ya que las tarifas que debería estar cobrando es de \$63 pesos para carros y \$44 pesos para motos y en la actualidad está cobrando \$74 pesos para carros y \$44 pesos para motos por minuto. (anexa 13 folios)

5.3.- Sin entrar a mayores disquisiciones de orden legal y probatorio, las excepciones planteadas por el extremo demandado denominadas “AUSENCIA ABSOLUTA DE VIOLACION DEL DERECHO COLECTIVO DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS; TEMERIDAD DEL ACTOR POPULAR” no tienen asidero jurídico, pues es papable de acuerdo al informe técnico de la Alcaldía Local de

Suba – Area de Gestión Políciva Jurídica, la accionada incurre en una violación flagrante a los requisitos exigidos en el artículo 5° del Decreto 217 de 2.017, Decreto 036 numeral 9° del artículo 3°, respecto a no contar con el cupo mínimo para bicicletas (12 cupos); el estacionamiento (1 cupo) para personas con discapacidad no cumple con las medidas exigidas de 3,80 x 4,50; y respecto al cobro de tarifas para carro (63 pesos); para motos (44 pesos); se están cobrando por encima de estas tarifas, ya que según lo establecido el parqueadero cobra para carro una tarifa de 74 pesos, y 63 pesos para moto, por minuto, lo cual desbordan las tarifas legales.

5.4.- En cuanto a la excepción del hecho superado formulado por el extremo demandado, el mismo no se logra establecer ya que no se demuestra que la accionada haya corregido las falencias encontradas en la visita técnica, siendo aplicable para el caso concreto las normas por el cual se apoya el informe técnico.

Se ha entendido por hecho superado, la carencia de objeto o la sustracción de materia ocurridas en el curso del trámite de una acción popular, y tiene lugar ante las siguientes dos circunstancias: i) la primera de ellas, cuando quiera que se ha superado la afectación de los derechos e intereses colectivos y no es procedente ordenar la restitución de las cosas a su estado anterior, por no ser ya necesario; o ii) cuando acaece un daño consumado y no es posible acudir a la restitución. Cuando tales supuestos se presentan, la orden judicial sería inocua, por lo cual deben denegarse las pretensiones.

Es evidente la falta de demostración del hecho superado al no concurrir los supuestos antes mencionados, ello no solo del informe técnico, sino de los documentos aportados al plenario que no indican la demostración del hecho superado; como tampoco la demostración de no violación a los requisitos establecidos en la ley.

5.5.- En materia de costas procesales, se deben valorar aspectos objetivos respecto a su causación, tal como lo prevé el art. 38 de la ley 472 de 1998, en armonía con el art. 365 del Código General del Proceso; que de acuerdo a la norma especial de la citada ley, establece: “el juez aplicará las normas de procedimiento civil relativas a las costas. Sólo podrá condenar al demandante a sufragar los honorarios, gastos y cotos ocasionados al demandado, cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe.

607

De manera general, el CGP establece en su artículo 365 que, una vez resuelta la litis, en los procesos y en las actuaciones judiciales habrá condena en costas, la cual debe tener en cuenta lo siguiente: "1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto".

En nuestro caso, resulta memorar que la demandada CITY PARKING S.A., no logra demostrar los medios exceptivos de fondo, como tampoco el hecho superado, por lo que debe correr con las costas procesales.

Ahora, debe tenerse en cuenta que para que proceda la condena en costas al demandante sólo cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe, supuestos que no se encuentran probados en el plenario, por lo que el reclamo del extremo demandado en condena en costas a la parte demandante no tiene asidero.

Bastan estas consideraciones, para declarar en esta acción que la sociedad demandada CITY PARKING S.A., incurre en la violación de los derechos colectivos alegados en la demanda por el actor, y solo respecto de aquellos relacionados en el informe Técnico de la Alcaldía Local de Suba.

DECISION

En virtud a cuanto viene de exponerse, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

R E S U E L V E

1 - DECLARAR que las sociedad demandada: **CITY PARKING S.A.**, incurre en la violación de los derechos colectivos alegados en la demanda por el actor, y solo respecto de aquellos relacionados en el informe Técnico de la Alcaldía Local de Suba, conforme a la parte motiva de esta sentencia, conforme a la parte motiva de esta sentencia.

2. Como consecuencia, **ORDENAR** a la sociedad **CITY PARKING S.A.**, en el término de 15 días, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, proceda a: **i)** Que en el parqueadero ubicado en la calle 128 bis A No.58 A – 66 de la ciudad de Bogotá, anuncie y cobre las tarifas aplicables al servicio de parqueo de automóviles y motos sin sobrepasar

608

los límites máximos que imponga la normatividad vigente, de acuerdo al informe técnico de la Alcaldía Local de Suba **ii)** Que en el parqueadero ubicado en la calle 128 bis A No.58 A – 66 de la ciudad de Bogotá, destinar un número de estacionamientos para personas con limitaciones físicas acorde con la capacidad del parqueadero, debidamente señalizados y demarcados, cumpliendo con las dimensiones mínimas de 4.50 x 3,80 metros, y ubicación preferencial según lo ordena EL Decreto 036 de 2004 **iii)** Que en el parqueadero ubicado en la calle 128 bis A No.58 A – 66 de la ciudad de Bogotá, destinar un número de 12 cupos para estacionamiento de bicicletas e instale el inmobiliario adecuado, cumpliendo como lo ordena el Decreto 036 de 2004 y las fichas M100 y M101 del Mobiliario Urbano.

3 - Condenar en costas a la parte demandada. Asignar el equivalente a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, como agencias en derecho a favor de la parte actora, inclúyanse dentro de su oportunidad en la liquidación de costas.

4. ORDENAR comunicar a las autoridades competentes.

5- Ordenar Archivar el expediente, dejando las constancias de rigor.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Gilberto Reyes Delgado

GILBERTO REYES DELGADO

J u e z

